



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REBANDO, —calle de La Platería, 7,— i 54 reales semestre y 43 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un rectángulo para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios encargarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su eventualidad que deberá verificarse cada año.

### PARTÉ OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Sereníssima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Hmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución del decreto de 9 del corriente á inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarda á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### INSTRUCCION

para la ejecución del decreto de 9 de Febrero de 1875 á inscripción de los matrimonios canónicos en el registro civil.

**Artículo 1.<sup>o</sup>** La inscripción del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito que corresponda la parroquia en que aquél se haya celebrado.

**Art. 2.<sup>o</sup>** Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático o constituir español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán notarias en lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de Registro civil.

**Art. 3.<sup>o</sup>** Podrán solicitar la inscripción del matrimonio canónico los esposos y sus padres ó tutores, por si éstos mandaran, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciera en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.<sup>o</sup> del de-

crito á que se refiere la presente instrucción.

**Art. 4.<sup>o</sup>** Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, ataque no se formare pretensión alguna.

**Art. 5.<sup>o</sup>** El plazo señalado para solicitar la inscripción de los matrimonios que se celebren después de publicada esta instrucción en los Boletines empezará a contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia, estas plazas empezarán a correr desde que la Autoridad eclesiástica autorizará su publicación.

**Art. 6.<sup>o</sup>** La inscripción se verificará trascribiendo literalmente la partida sacramental y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.<sup>o</sup> El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripción.

2.<sup>o</sup> El nombre y apellido del fideicomitario encargado del Registro y del que hace las veces de Secretario.

3.<sup>o</sup> Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la transcripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y antes de la inserción literal de la partida.

**Art. 7.<sup>o</sup>** También podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resalten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitan, las circunstancias mencionadas en los números 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup>, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que hay de contener la inscripción, se acudirán los Jueces municipales a lo previsto en el núm. 4.<sup>o</sup> del art. 20 de dicha ley.

**Art. 8.<sup>o</sup>** Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho días, contados desde su celebración.

Para los matrimonios celebrados des- de que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de 60

días, contados desde la presentación de cada partida.

**Art. 9.<sup>o</sup>** Al pie de la partida sacra- mental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro..., folio..., num...., de la Sección de Matrimonios.

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sella.

**Art. 10.** Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados o pidieren se les facilitará la correspondiente certificación en la forma prescrita para las demás de su clase.

**Art. 11.** Verificada la transcripción de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en su cargo. Estos estarán inscritos en el número de los contrayentes en los efectos previstos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Ra-

gistro civil.

**Art. 12.** Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan o alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las decoraciones, documentos ó justificaciones que se acompañan á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripción, dará su conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Parroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese sus diferencias que obste la inscripción.

Cuando estos discubridos no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contenga equivocaciones, errores ó omisiones importantes.

**Art. 13.** Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio tengan al menos las circunstancias siguientes:

1.<sup>o</sup> El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.<sup>o</sup> El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.<sup>o</sup> Los nombres, apellidos, estado, naturaleza, profesión ó oficio y domicilio de los contrayentes.

4.<sup>o</sup> Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.<sup>o</sup> Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.<sup>o</sup> Expresión de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.<sup>o</sup> Igual expresión del poder que autorice la representación del conyuge que no concurre personalmente a la celebración del matrimonio y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ó oficio del apoderado.

8.<sup>o</sup> La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in absentia mortis*.

9.<sup>o</sup> La de haber obtenido el consentimiento ó solicitud el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de fideicomiendos y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del conyuge prematuro, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

**Art. 14.** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> del decreto á que esta instrucción se refiere, los partidos reunirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya documentación se halle anotada la Iglesia parroquial, una relación ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1870 en que empieza á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprendieran los datos siguientes:

1.<sup>o</sup> El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.<sup>o</sup> El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebración.

3.<sup>o</sup> Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.<sup>o</sup> El título y fijo del archivo parroquial en que conste extinguida cada partida de matrimonio.

**Art. 15.** De los matrimonios que en adelante autoricen los partidos darán cuenta a los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacione negativa en su caso, se remitirán de oficio a dichos funcionarios en los días 1.<sup>o</sup> y 15 de cada mes.

**Art. 16.** Para la formación de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados des de 1.<sup>o</sup> de Setiembre de

1870 que los padres deben suministrar a los Jueces municipales, se concede a aquéllos el término de tres meses, contados desde la publicación de esta instrucción en la Gaceta.

Art. 17. La imposición de las multas, o prisión subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripción del matrimonio canónico, con arreglo a los trámites establecidos para los juzgados de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez que se ha celebrado un matrimonio y de que ha transcurrido el plazo señalado para solicitar la inscripción promoverá la oficio ó instalación del Juez municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prisión subsidiaria por insolventia nunca podrá exceder de 30 días cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuviere noticia de la celebración de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el párroco, dirigirán al juzgado respectivo una respetuosa comunicación, poniendo en su encabezamiento dicha folla y comunicándola al propio tiempo a la Dirección general.

Los Fiscales municipales denunciarán también al Juez las faltas de este clero de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse a la Dirección.

Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motiva la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado de presentar los plazos que establece el art. 2º del mencionado decreto, no podrán verificar la inscripción, sino en virtud de orden judicial y previo el oportunuo expediente, con arreglo al artículo 32 del reglamento.

En este expediente se hará constar las causas que motivaron lo no presentación de la partida en tiempo opportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del párroco que no dio conocimiento de la celebración de dicha institución al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditarse la existencia de cualquier matrimonio canonico celebrado después de 1.º de Septiembre de 1870, deberá extenderse al pie la oportuna nota de haber sido presentada en los siguientes términos:

Trascilia esta partida en el libro ... número ... de la Sección de Matrimonios de este Registro.

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sella del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntas. de peseta,

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota preventiva en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canonicos celebrados después de 1.º de Septiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

1º Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en suyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripción de ésta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2º Esta diligencia se verificará en la forma preventiva en los arts. 301 y 305 de la ley de enjuiciamiento civil.

3º Recibiendo conforme la partida con su original, el Juez dictará acto y mandará expedir testimonio con incisión literal de éste y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio a que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascipción de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripción del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pie de la partida sacramental en la forma preventiva en el artículo 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el artículo 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen convocando actualmente de causas á pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y prueba, a la Audiencia del Ministerio fiscal, a los Jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas, relativos al depósito de la mujer casada, alimentos, litigios extrajudiciales y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al cumplimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el día 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instrucción, hasta que se haga saber á las partes el acto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. Dá las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos dentro de 60 días de conocimiento del matrimonio canonico se dará conocimiento a los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 71 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción se constituirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estadios que habrán de tener á fin de que notifiquen los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas a que diera lugar la ejecución del decreto y disposiciones a que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos preventivos en la ley de Registro civil, debiendo los Jueces consultarlos en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del Reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875. — Aprobado. — Gárdense.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección de Administración local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Gozón, perteneciente a esa provincia, contra un acuerdo de la Comisión Provincial, por el que se expidió apremio contra el referido Ayuntamiento por descubrirlo con los fondos provinciales en la cantidad de 3.211'50 pesetas, la Sección de Gobernación y Fomento de dicha villa Cuerpo consultivo ha emitido lo siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Gozón, Oviedo, con motivo del apremio dispuesto por la Comisión provincial. Esta corporación expidió comisión de apremio en Diciembre de 1873 contra dicho Ayuntamiento por hallarse en descubrimento de varias cantidades que debía a los fondos provinciales pertenecientes al tercero y cuarto trimestre del año de 1871 á 72, por la cuota de 1872 al 73 y por el primer trimestre del último ejercicio.

Con este motivo acudió el Ayuntamiento á la Diputación provincial, y después al Gobernador, exponiendo, entre otras cosas, que no sentía más fuerza que la moral, infiada cuando la ley que autorizaba algunos recursos pejaba los medios de realizarlos, no podía vacilarse acceder al apremio, porque ni aún había podido sortear la Junta de asunciones, en cuya virtud no era responsable del primer trimestre del referido año (1873), cuya reparación se estaba haciendo todavía por no haberlo ejecutado el anterior Ayuntamiento. Creyó por lo mismo que procedía suspender todo procedimiento, no solo contra el Municipio requerido, sino contra todos los que se hallasen en su caso.

Dijo asimismo que, á pesar de la autorización que se prometió á los Municipios, se les cortó sus facultades en términos que no podían impedir más que lo que la ley dispone: hizo sobre este punto un examen minucioso de los recursos consignados en el art. 129 de la ley para deducir como resultaba que podía contar el Ayuntamiento con una total de ingresos nada más que probable de 15.588 pesetas. Y como la Diputación provincial imponía á los Municipios el 50 por 100 de todos sus haberes, cobra á su vez el resto para atender á las necesidades marcadas en la ley, creía preferible la formación de un expediente para acreditar la insolvencia de aquella Corporación.

Comparando el presupuesto de ingresos con el de gastos, que asciende á 20.630 pesetas, sin contar los créditos pendientes de pagos de años anteriores que formaban una respetable suma, hizo ver que con 15.000 pesetas (que segun el Ayuntamiento era lo que aproximadamente reclamaba la Diputación) no podía pagar las 20.000 mas de su presupuesto; y de aquí la imperiosa necesidad de que se levantara un apremio, que no haría otra cosa, sino aumentar en 7.500 pesetas diarias el conflicto en que la corporación se encontraba.

La Contraloría provincial informó en su vista que, á pesar de los plazos concedidos a los Ayuntamientos para que hicieran efectivos sus adeudos, no lo variarían, por lo cual se expidió apremio, entre otros, contra el Ayuntamiento ó Concejos de Gozón por la cantidad de 13.166 pesetas que venía ade-

dida como resto del tercer trimestre y todo el cuarto de 1871 á 73 y por el primer trimestre de 1873 á 74; que anteriormente fué apremiado dicho Ayuntamiento; y como actuaron en alzada á la Superintendencia alegando la falta de medios, se resolvió por Real orden de 12 de Diciembre de 1872 desestimar el recurso.

Pues, pues, de parecer que una vez que el repartimiento se ajustó á la ley, si el Ayuntamiento no podía hacer frente á sus obligaciones con los ingresos establecidos en los artículos 129 y 130, expidió tenia el camino de acudir al poder legislativo pidiendo la reforma que considerase oportuna, ó solicitar en otro caso la supresión del Municipio y su agregación a cualquiera de los límites por no poder sufragar los gastos municipales obligatorios; pero sin que en el interín debiera suspenderse el apremio, á menos que ingresara en Tebriente el 20 por 100 de su duda.

Resuelto de conformidad, acudió el Alcalde de Gozón al Ministerio del dicho cargo de V. E. exponiendo que, elevándose el presupuesto de gastos obligatorios de aquél Concejo á 20.630 pesetas, sin contar el gran déficit que había, y de ingresos por los cuales empezaba á 15.588, había acudido al Gobernador y á la Diputación provincial con las solicitudes de que se le hecho mención y copias acompañadas; mas como no hubieran servido efecto, pidió que diera orden á la Diputación provincial para que levantara el apremio, pagando de sus fondos las dietas devengadas; que limitase su pretensión á sólo una parte de lo que se concedía á ambas corporaciones y no á todo y aun, con lo que podía recurrir: que el Municipio fizara el tipo, que no debía ser más que el 3 por 100 sobre las contribuciones directas; y por último, que se le concedieran mayores recursos para llevar á cabo los servicios que estaba á su cargo.

En el informe que la Sección emitió en 3 de Diciembre de 1872 con motivo del recurso promovido por el mismo Ayuntamiento, hoy recurrente, en sostén de que se suspendiera el apremio que á la sazón había expedido la Comisión provincial, que se indicó que el medio de extinguir el crédito que se reclamaba, una vez que los autorizados por la ley no alcanzaban á ello, y que se considerase al Municipio la parte que atendía, fué de parecer, y así se resolvió, que debía desestimarse el recurso porque el acuerdo apelado se dictó en uso de atribuciones exclusivas de la corporación provincial, y que únicamente ésta podría en todo caso, y atendidas las circunstancias especiales en que el Ayuntamiento se hallaba, concederle de nuevo un plazo a fin de hacer efectivo su descubrimento.

Para resolver acerca de las pretendidas que nuevamente ha deducido el Ayuntamiento de Gozón tocáspoco, hay competencia en el Ministerio del dicho cargo de V. E., porque la materia objeto de las unas es de la exclusiva competencia de las corporaciones provinciales, y la de las otras pertenece al poder legislativo. Y como en el recurso de que se trata no se atribuye á la Comisión provincial infracción alguna de las leyes generales del Estado, en cuyo caso corresponde al Gobierno el conocimiento del asunto, en virtud de la inspección que se le reservó en el art. 38 de la vigente ley provincial;

Entiende la Sección que procede des-

estimarse el recurso á que el expediente se refiere.

Y conforme con el previsor dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Régimen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De órden de dicho Ministerio, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para los fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1873.—El Director general, Ricardo Alzaga-garay.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo

(Gaceta del 20 de Marzo.)

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

En el expediente y autos de competencia promovida entre al Gobernador de la provincia de Zamora y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Fuentesaúco autorizó en 20 de Enero de este año a D. Mariano Condado, vecino de dicho pueblo, para dirigir por medio de un canal de piedra los residuos líquidos de una fábrica de aguardiente que aquel tiene en el sitio Roma la Chica a la regadera pública que conduce al Prado de las Regueras, fundándose en que con dicha concesión no se causan perjuicios ni al público ni a los particulares.

Que una vez hecho el canal encedió D. Juan Luis Bernal, en concepto de padre y legítimo representante de D. Juan Luis y Casaseca, al Juzgado de primera instancia de Fuentesaúco, interponiendo interdicto de recobrar la posesión de una linda de la huerta de que es dueño el referido D. Juan Luis y Casaseca, y de la que había sido despojado por desaguar en una zanja que en la misma existió el líquido que por el canal discurría, y que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, el Juzgado dictó auto restitutorio.

Que apelado este por D. Mariano Condado, y citada la ejecución y saneamiento, la Corporación municipal de Fuentesaúco, el Gobernador de Zamora, a instancia de la misma, y separándose del dictámen de la Comisión provincial, requirió de inhibición a la Audiencia de Valladolid, alegando que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de la Administración, y que el art. 84 de la ley municipal prohíbe que los Juzgados y Tribunales admitan ratificatorios contra los acuerdos que los Ayuntamientos dicten dentro del círculo de sus atribuciones.

Que después de oír á las partes y al Ministerio público, la Sala de lo civil de la expresada Audiencia se declaró competente fundándose en que la linda en que desagua el líquido que corre por

el canal construido por D. Mariano Condado no es de dominio público; en que la Administración no puede imponer servidumbres en terrenos de particulares, y en que el Gobernador no había aducido al hacer el requerimiento ninguna disposición legal en apoyo de su competencia, y citando los arts. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863: 67, 84, 161, 162 y 168 de la ley municipal, y varios decretos-sentencias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, sin que conste que antes de hacerlo hubiera oído la Comisión provincial, resultando del presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, hoy la Comisión provincial, dirigirá, dentro de los tres días, de haber recibido el exhorto, nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la falta de audiencia de la Comisión provincial al insistir el Gobernador en su requerimiento constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide la decisión del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal forma da esta competencia, y que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio 4 18 de Marzo de 1875.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánoyas del Castillo.

(Gaceta del 1.<sup>o</sup> de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien determinar, como aclaración á lo prescripto en el artículo 7.<sup>o</sup> del reglamento de 28 de Agosto de 1874 para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, que no tienen obligación de exhibir estas los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ni otras colectividades de carácter público; y por lo tanto que no les sean exigidas cuando colectivamente suscriban cualquier instancia en interés de la representación que les corresponde, ni tampoco á los Presidentes de dichas Corporaciones cuando gestionen en nombre de ellas.

De Real orden lo comunico á V. E. para los electos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.—Salaverría.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 2 de Abril.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enteado S. M. el Rey (q. D. g.) de lo informado por esa Administración general en el expediente instruido con motivo de dedicarse algunas personas á la venta de objetos que suponen procedentes de los Santos Lugares de Jerusalén; y con lo cual, además de infringir las disposiciones legales vigentes, causan irreparables daños á los intereses de la Obra pía de los mismos Santos Lugares; y de conformidad con lo propuesto por esa misma Administración general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que se recuerde á todas las Autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de lo mandado en la Real Cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1756, y en la que se prohibió y prohíbe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalén, y que reservó y reservó á la Obra pía y sus delegados en las provincias de la Península, islas adyacentes y Ultramar el derecho de repartir en los dominios españoles dichos santuarios para excitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los expresados Santos Lugares.

2.<sup>o</sup> Que las mismas Autoridades presten á la Obra pía y sus delegados cuantos auxilios necesiten para que los intereses de la misma no se perjudiquen, y para que tengan el debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real Cédula en todos los extremos que comprende.

3.<sup>o</sup> Quese remita un ejemplar de la mencionada Real Cédula, así como de la Real Orden fechada 17 de Diciembre de 1857, al Ministerio de la Gobernación para que disponga que por las Autoridades dependientes del mismo se impida la venta pública ó privada de los referidos objetos, y se preste á la Obra pía y sus delegados el competente auxilio para que puedan desempeñar debidamente su cometido y excitar la piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares de Jerusalén.

Y 4.<sup>o</sup> Que se inserte esta resolución en la Gaceta y demás periódicos oficiales, para que tenga la debida publicidad y nadie pueda alegar ignorancia de su contenido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.—Castro. Sr. Administrador general de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

##### CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

##### MES DE ABRIL DEL AÑO ECONOMICO DE 1874 Á 1875.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formulada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo previsto en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

##### SECCION 1.<sup>o</sup>—GASTOS OBLIGATORIOS.

	Total
Artículos.	por capítulos.
Capítulo I.—Administración provincial.	Pesetas Cs. Pesetas Cs.
Artículo 1. <sup>o</sup> Personal de la Diputación provincial.	2.800 0
Material de la Secretaría.	1.000 0
Art. 3. <sup>o</sup> Personal de la Junta de Agricultura.	83 33
Material de la Comisión de monumentos.	250 03
	4.133 36

##### Capítulo II.—Servicios generales.

Art. 2. <sup>o</sup> Gastos de bagajes.	6.000 0
Art. 3. <sup>o</sup> Idem del Boletín oficial.	2.330 0
Art. 4. <sup>o</sup> Idem de calamidades públicas.	3.000 0
	11.330 0

##### Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Artículo 1. <sup>o</sup> Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.073 41
Material de estas obras.	1.447 59

##### Capítulo V.—Instrucción pública.

Art. 1. <sup>o</sup> Juez provincial del ramo.	403 20
--	--------

Art. 2.<sup>o</sup> Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de Segunda enseñanza.

Art. 3.<sup>o</sup> Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.

Art. 4.<sup>o</sup> Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.

Art. 6.<sup>o</sup> Biblioteca provincial.

#### Capítulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.<sup>o</sup> Atenciones de enfermos.

Art. 2.<sup>o</sup> Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.

Art. 3.<sup>o</sup> Idem id. id. de las casas de Misericordia.

Art. 4.<sup>o</sup> Idem id. id. de las casas de Expósitos.

Art. 5.<sup>o</sup> Idem id. id. de las casas de Maternidad.

#### Capítulo VIII.—Impresos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

### SECCION 2.<sup>o</sup>—GASTOS VOLUNTARIOS.

#### Capítulo II.—Carreteras.

Art. 2.<sup>o</sup> Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

#### Capítulo III.—Obras diversas.

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

#### Capítulo IV.—Otros gastos.

Único. Cantidad destinadas á objetos de interés provincial.

TOTAL GENERAL . . . . . 107.110 92

León 29 de Marzo de 1870.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—Sesión de 30 de Marzo de 1873.—La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos para el mes de Abril próximo.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Díaz Cancejo.

### GOBIERNO MILITAR.

#### ANUNCIO.

Ignorándose el pueblo de esta provincia donde reside el paisano Tomás Fidalgo, se le cita por medio de este anuncio para que se presente en este Gobierno Militar á la mayor brevedad, trayendo consigo un certificado del Alcalde que acredite su persona, á fin de entregarle un inventario de Dionisio Fidalgo Robles, soldado que fué de la Reserva activa núm. 16, que falleció en la Coruña.

Lo que da orden de S. E. se publica en el Boletín oficial para que el Alcalde del Ayuntamiento donde reside el referido sujeto, se lo haga saber.

León 4 de Abril de 1875.—De orden de S. E., el Teniente Coronel Comandante Secretario, Toribio Valverde y Rodríguez.

### OFICINAS DE HACIENDA

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

##### Negociado de Estancadas.

La Dirección general de Rentas estancadas en circular fecha 23 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente:

«Almo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general para determinar si el recargo de un 50 por 100 establecido por el art. 12 del Decreto de 26 de Mayo del año último sobre el valor de varios de los efectos que constituyen la renta del servicio, es aplicable en los casos en que por inédito del papel timbrado se paguen al Estado impuestos y derechos especiales, así como las multas judiciales y administrativas, cuya importancia está regulada y limitada por la respectiva legislación.

En su vista, y considerando la procedencia de la excepción que en esta parte han solicitado respectivamente los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Fomento, S. M. el Rey se ha servido resolver que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y mercedes, por multas judiciales y administrativas, por derechos de matrícula, títulos universitarios, y demás que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los de pertenencias de niños y las cédulas de privilegio de invención y de introducción de industrias, se verifiquen en papel de pagos al Estado, computándose para su cuantía el precio principal del papel y el del recargo. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

La que esta Dirección general trastinda á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le incumba, y á fin de que disponga su inmediata inserción en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue a noticia del público.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público.

León 2 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Bricio María Caramés.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

##### Sección de Intervención —Negociado de clases pasivas.

##### CIRCULAR.

La falta de expresión que se advierte en los justificantes de existencia que para el percibo de sus haberes se presentan en la Intervención de esta Administración económica, viene dando lugar á entorpecimientos y dilaciones que perturban la contabilidad y cuando menos demora el pago en los períodos previstos. A evitarlo he acordado hacer á los individuos de las expresas clases y á los señores Jueces municipales que autorizan dichos documentos las advertencias siguientes:

1.<sup>o</sup> Las fés de vida y estado de los pensionistas de los Montepíos y Remuneratorias, han de contener el nombre y apellidos por padre y madre de los interesados, el motivo por el cual disfrutan la pensión, y la circunstancia de encontrarse en el estado de viudez ó soltería, fundamento esencial de su derecho. Han de ser autorizadas con la firma y sello del Juez municipal y contener la declaración previa de no percibir otro haber, que firmará cada pensionista ó un testigo á su ruego, si no suscipe hacerlo.

2.<sup>o</sup> Las fés de vida de los militares retirados, pensionados por cruces, jubilados y cesantes de todos los ministerios, contendrán además del nombre y apellidos por padre y madre de los individuos, el grado que hubiese tenido en el Ejército si fuese militar, ó el destino civil por que haya clasificado. Han de ser igualmente autorizadas por el Juez municipal en los términos indicados, y contener la declaración de no disfrutar otro haber.

3.<sup>o</sup> Los regulares, excluidos, expresarán asimismo en las fés de vida, además de sus nombres y dos apellidos, si Convento á que pertenecieron y su categoría, de Sacardote, Corista ó Legio que hubiese tenido en el claustro, y con arreglo a la cual disfrutó pension, consignando como los demás la declaración de no percibir otro haber.

4.<sup>o</sup> Los señores Jueces municipales no autorizarán ningún documento de esta clase en que no se llenen los requisitos indicados tan necesarios para que queda identificada la personalidad de los perceptores.

Al propio tiempo recomiendo á las mismas Autoridades el cumplimiento del deber que tienen por la Ley, de dar parte á esta Administración económica de las defunciones que ocurrán en los individuos de clases pasivas de su jurisdicción, el cual se encuentra olvidado, que es muy rara la defunción que se conoce por conducto de dichos funcionarios.

León 1.<sup>o</sup> de Abril de 1875.—Bricio M. Caramés.

#### ANUNCIOS PARTICULARES, PLANOS EN VENTA.

Pertenecientes á la testamenteria de D. Mateo Araujo, se venden en Astorga;

Un piano vertical, de palosanto y 7 octavas, de la fábrica de Montano. Tiene excelentes voces y está casi nuevo. Su precio 1.000 pesetas ó sean 4.000 rs.

Otro ídem de cola, tricordeo, con cinco registros pedales, su cajón de raíz ó nudos de nogal; fábrica extranjera. Está tambien en 875 pesetas ó 3.500 rs.

Un año y otro puede dar cuantas noticias se deseen D. Eduardo de Nava, Rinconada de San Marcelo núm. 3, León.

Por el parroco la Sta. Marina del Rey se vende una partida de buen negrillo cortado en el mes de Marzo.

D. Manuel Prieto Gatino, Magistrado cesante, ha restablecido su estudio de Abogado en esta ciudad, calle de las Varillas, número 6.

Dir. de José G. Martínez, La Pluma, 7.